

Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Ley 20.744 , art. 30. Transporte de mercaderías Hechos reveladores. Silva Diego Martin c/Dihuel S.A. y otros/despido, C.N.A.T., Sala III, 9/11/04

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 9/11/04 , reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

La doctora Porta dijo:

La parte actora y las codemandadas Dihuel S.A. y Johnson & Johnson de Argentina S.A. apelan el fallo de la instancia previa, también el Sr. Perito Contador cuestiona, por bajos, los honorarios regulados a su favor (fs. 500 y vta. 504 a 507, 508, 511 a 523).

Por razones de mejor orden trataré en primer lugar los agravios de la demandada Dihuel S.A. que se queja porque la sentenciante la condenó a abonar en forma íntegra la indemnización por despido así como los agravamientos contemplados por los arts. 16 de la Ley 25.561 y 2 de la Ley 23.523, pese a que en el caso se configuró un supuesto de fuerza mayor por la pérdida de la relación comercial que mantenía con su único cliente Johnson & Johnson desde hacía treinta y tres años.

En el punto no le asiste razón, ya que he sostenido de manera reiterada que la pérdida de un único cliente es un riesgo propio de la empresa, el que, por consiguiente, debe ser afrontado por ésta y no puede ser trasladado a los trabajadores ya que ese modo de desarrollar su actividad obedece a una decisión de la empresa y por lo tanto las consecuencias que derivan de su pérdida no constituye un hecho imprevisto ni inevitable, máxime que dicha pérdida puede tener por causa la conducta de la propia empleadora –calidad de los servicios, política de precios etc., (en sentido análogo, sentencia 76.057 del 23/3/98, en autos “Cordero, Lucía Beatriz c/Premedilab S.R.L. s/ despido”, sentencia 79.878 del 29/10/99 en autos “Rizzuti, Claudio y otro c/ Mutual de Médicos Municipales s/ despido” y sentencia 84.461 del 27/12/02 en autos “Vaghi, Oscar Julio c/Automotores Rivadavia S.A. s/ despido”, todas del registro de esta Sala).

En consecuencia, propongo confirmar el fallo de grado en este punto y dado que el despido no resultó justificado resultan procedentes los agravamientos previstos por los arts. 16 de la Ley 25.561 y 2 de la Ley 25.323 ya que la cesantía se dispuso durante la vigencia de ambas normas, el actor intimó por el pago de las indemnizaciones y la conducta de la ex empleadora lo obligó a litigar, sin que se advierta ninguna razón que justifique reducir o eximir a la quejosa del pago incremento dispuesto por el citado art. 2 de la ley 25.323.

La actora, por su parte, se queja de que la Sra. Juez eximiera de la condena a la codemandada Johnson & Johnson al concluir que en el caso no se configuran los extremos previstos por el art. 30 de la L.C.T. ya que el transporte de las mercaderías llevado a cabo por Dihuel no constituía la actividad normal propia y específica de la primera.

En mi criterio asiste razón al apelante, ya que de la contestación de demanda de ambas accionadas resulta que el actor –empleado de Dihuel S.A. no hacía sólo tareas de transporte de los productos fabricados por la otra empresa sino que también realizaba cobranzas y rendía cuentas ante ésta (fs. 65 y fs. 136 vta.). Estas obligaciones están claramente delineadas por el contrato celebrado entre ambas empresas (fs. 387/388, cláusula segunda). Los testimonios de Cabona, Galván, Granatta, Firpo, Fernández y González, rendidos en autos son concordantes en tal sentido así como que los camiones tenían un sistema de control satelital de seguridad contratado por Johnson & Johnson, extremo reconocido por el representante legal de esta empresa al absolver posiciones (fs. 198, resp. posición 12°, fs. 207/213, fs. 215/218, fs. 219/221, fs. 226/229, fs. 236/238, fs. 239/241) y corroborado por Sky Cop S.A. (fs. 232) y por el peritaje contable (fs. 361/427, respuesta pto. 11) fs. 411, arts. 386, 423, 456, 477 del C.P.C.C.N.).

La circunstancia de que Dihuel S.A. tuviera una oficina administrativa en la planta de Johnson & Johnson así como que los camiones de propiedad de la primera se guardaran dentro de la planta de la segunda es también reveladora del carácter trascendente que tenía para ésta la actividad del transporte de sus mercaderías (fs. 258, respuesta a la 11° posición, fs. 199 resp. pos. 4ta., testimonios ya aludidos, arts. del código procesal ya citados).

En mi criterio en el caso se hallan acreditados los extremos previstos por el art. 30 de la L.C.T., ya que el transporte y la entrega de las mercaderías constituye una actividad específica propia de la empresa, pues se vincula en forma directa con la

comercialización de los productos cuya elaboración constituye su giro empresarial. Dicho de otro modo, la relación contractual entre los codemandados tiene por finalidad posibilitar la concreción del objetivo social de Johnson & Johnson de Argentina S.A., pues no cabe duda alguna que la entrega de los productos elaborados por ésta a sus clientes hace al fin de la misma, ya que su objeto no puede ser solamente la elaboración, sino también la comercialización, de la cual la entrega del producto forma parte (en igual sentido, sentencia 72.376 del 16/9/96, en autos “Mendoza Gerardo c/ Equimad S.A. s/despido” y sentencia 73.508 del 20/03/97, en autos “Meza Jorge c/Addolorato Juan Carlos y otros s/despido, ambas del registro de esta Sala).

Es claro que si la empresa hubiese optado por otra forma de comercializar o distribuir sus productos (por ejemplo, entregándolos en fábrica), no resultaría responsable por el transporte y entrega de los mismos, pero si elige otro sistema que convenga más a sus intereses, resulta responsable por las consecuencias emergentes del sistema escogido (ver, en igual sentido, las sentencias 65.066 del 7/7/93, en autos Castia Miguel Angel c/ Alba S.A. y otro s/despido” del registro de esta Sala, sentencia 52.434 del 30/09/94, en autos “Padilla Roberto c/Auxicar S.A. s/accidente”, del registro de la Sala V, sentencia 71.091 del 3/6/94, en autos “Amato, Oscar c/Con-Ser S.A. s/despido”, del registro de la Sala IV).

Cabe agregar que la tésis de la norma en cuestión apunta a proteger al trabajador no solamente de una connivencia fraudulenta en su perjuicio, sin también de un proceder negligente del contratante en la elección del contratista que finalmente deviniera en perjuicio de trabajador ante los incumplimientos y posible insolvencia de este último (conf.

sentencia 10.102 en autos “Ragusa, Vito c/Proel S.R.L s/despido”, del registro de la Sala VIII).

En consecuencia, propicio modificar en el punto el fallo de grado y condenar a Johnson & Johnson de Argentina S.A. en forma solidaria a pagar la suma que resulta del citado pronunciamiento, ello sin perjuicio de las acciones que las demandadas puedan ejercer entre sí ante el fuero correspondiente.

La queja de Dihuel S.A. en relación con la tasa de interés no puede prosperar pues, lo decidido al respecto se adecua al criterio expuesto por esta Cámara mediante Acta 2357 del 7/5/02.

En atención a que las demandadas resultan vencidas auspicio que afronten las costas del juicio en ambas instancias y por ello cabe modificar los honorarios fijados en la instancia previa lo cual torna ocioso pronunciarse respecto de los recursos deducidos al respecto (conf. arts. 278 y 68 del C.P.C.C.N.).

Vistos el mérito y éxito de los trabajos cumplidos por los profesionales intervinientes ante la instancia anterior así como el valor económico comprometido en la contienda, propicio que los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora, de la codemandada Dihuel S.A., de Johnson & Johnson de Argentina S.A. y de la Sra. Perito Contadora, se fijen en 16%, 14%, 14% y 7%, respectivamente, porcentuales que se calcularán sobre el monto de condena y con adición de intereses moratorios y que los relativos a la Alzada se regulen en el 25% de lo que cada uno deba percibir por sus labores en la etapa previa (arts. 6, 7, 8, 9, 17, 19, 37, 39 y concs. de la Ley

21.839, art. 38 de la Ley 18.345, arts. 3, 6 y conchs. del Dto.-Ley 16638/57 y demás leyes arancelarias vigentes).

En definitiva y por lo que antecede, voto por

I. Confirmar la sentencia de la primera instancia en cuanto a lo principal que decide.

II. Extender la condena, en forma solidaria a Johnson & Johnson de Argentina S.A..

III. Imponer las costas del juicio en ambas instancias a las demandadas vencidas.

IV. Regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora, de la codemandada Dihuel S.A., de la codemandada Johnson & Johnson de Argentina S.A. y de la Sra. Perito Contadora en el 16%, 14%, 14% y 7%, respectivamente, porcentuales que se calcularán sobre el monto de condena y con adición de intereses moratorios.

V. Fijar los honorarios relativos a la Alzada para la representación letrada de las partes en el 25% de lo que cada uno deba percibir por sus labores en la etapa previa.

El doctor Guibourg dijo:

Que adhiere al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

Por lo tanto, el Tribunal RESUELVE:

I. Confirmar la sentencia de la primera instancia en cuanto a lo principal que decide.

II. Extender la condena, en forma solidaria a Johnson & Johnson de Argentina S.A.;

III. Imponer las costas del juicio en ambas instancias a las demandadas vencidas.

IV. Regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora, de la codemandada Dihuel S.A., de la codemandada Johnson & Johnson de Argentina S.A. y de la Sra. Perito Contadora en el 16%, 14%, 14% y 7%, respectivamente, porcentuales que se calcularán sobre el monto de condena y con adición de intereses moratorios.

V. Fijar los honorarios relativos a la Alzada para la representación letrada de las partes en el 25% de lo que cada uno deba percibir por sus labores en la etapa previa.

Ricardo A. Guibourg y Elsa Porta

Ante mí: Liliana Rodríguez Fernández, Secretaria

IUSnews

www.iusnews.com.ar